



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
Demandado: YAMILETH GONZALEZ GARCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00123-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S. contra YAMILETH GONZALEZ GARCIA, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 937 del 04 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S., en contra de YAMILETH GONZALEZ GARCIA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por NG EMPORIUM HOME S.A.S., contra YAMILETH GONZALEZ GARCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: WILSON ESCOBAR VALENCIA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00288-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO FALABELLA S.A. contra WILSON ESCOBAR VALENCIA, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 1613 del 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de WILSON ESCOBAR VALENCIA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por el BANCO FALABELLA S.A., contra WILSON ESCOBAR VALENCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

Proceso de restitución de bien arrendado
Demandante: ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA Y OTROS
Demandada: CARMEN GLORIA BOTERO y OTROS.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00385-00

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Surtido el traslado del incidente de nulidad propuesto por la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas a que haya lugar y a fijar fecha para adelantar la audiencia con el fin de recaudar las pruebas y resolver la nulidad planteada.

Ahora, en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Siendo así las cosas, el Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”. En ese orden de ideas, y para efectos de garantizar el derecho de publicidad de las audiencias y debido proceso, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “*enlace o hipervínculo*” respectivo, para que todas las partes, testigos e intervinientes procesales, puedan acceder a la audiencia virtual; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “*dar clic*” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR el 2 de diciembre de 2021 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar audiencia con el fin de practicar las pruebas que más adelante se decretarán, y resolver el incidente de nulidad que se tramita.

Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente [ENLACE](#).

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas dentro de la solicitud de nulidad propuesto la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA:

- *De la parte que solicita la nulidad:*

- Téngase como pruebas documentales, los documentos aportados o presentados en el escrito de solicitud de nulidad, por parte de la incidentante.
- Cítese como testigos a los señores EDWIN ALBERTO BOTERO GOMEZ, SONIA MARCELA BOTERO y DIANA CAROLINA NIEVA, quienes serán convocados por la parte incidentante y rendirán su declaración en la audiencia aquí programada. Se advierte que la no comparecencia de los testigos, hará prescindir al Despacho de la práctica de dicha prueba.

- *De la parte incidentada*

El Juzgado observa que, dentro del término del traslado del escrito de nulidad propuesto, únicamente se pronunció al respecto el Doctor OSCAR IVN MONTOYA, quien NO solicitó la práctica de medio probatorio alguno.

- *De oficio*

DECRETAR como pruebas:

- Todos los documentos que han sido aportados durante el transcurso del presente proceso.
- TESTIMONIAL: Por conducto de la parte DEMANDANTE, cítese a la señora YADIRA REN TERIA, identificada con C.C. 29.675.945, persona que en este asunto, recibió varias de las citaciones para efectos de notificación de los demandados; tal como se vislumbra en las constancias de entrega expedidas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL, y que fueron aportados en el presente proceso por la parte actora.

Para efectos de ubicar a la precitada testigo, la parte demandante, podrá localizarla en la dirección Cra. 25 A # 18-41 Palmira, tal como se denota en las constancias emitidas por la mencionada empresa postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Firmado Por:

**Camilo Andres Rosero
Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Segundo Pequeñas
Causas Y Competencias
Múltiples
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.</u></p> <p><u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u></p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</p>  <p>ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ Secretaria</p>

Código de verificación:

**d901de7751d964d31afbb2f2bd7424fdb1bf61a50bccf0562b7c554650
d15a61**

Documento generado en 20/09/2021 10:43:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

Demandado: MARTHA CECILIA QUINTERO GRANDA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00063-00

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., contra MARTHA CECILIA QUINTERO GRANDA, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 608 del 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra MARTHA CECILIA QUINTERO GRANDA, la parte ejecutada se notificó de dicha providencia por conducta concluyente, como se puede constatar dentro del plenario.

Resulta oportuno recordar que en este asunto, la parte ejecutada de forma extemporánea, radicó ante el correo del Juzgado un escrito de “*contestación a la demanda*”, en donde propuso excepciones de mérito; dichos medios exceptivos fueron rechazados de plano por parte de esta judicatura a través del auto interlocutorio No. 1630 del 12 de agosto de 2021 (providencia ejecutoriada).

Por lo tanto, para efectos procesales, al haberse presentado extemporáneamente el escrito de excepciones, le corresponde al Juzgado dentro de este asunto, seguir los lineamientos establecidos en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones de forma oportuna; razón por la cual, se dará aplicación a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. contra MARTHA CECILIA QUINTERO GRANDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163**
Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA EUGENIA SALAZAR
Demandado: GLORICET LENIS OREJUELA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00083-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por MARIA EUGENIA SALAZAR contra GLORICET LENIS OREJUELA, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 573 del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de MARIA EUGENIA SALAZAR, en contra de GLORICET LENIS OREJUELA, la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por MARIA EUGENIA SALAZAR, contra GLORICET LENIS OREJUELA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00086-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 675 del 06 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra HUGO HERNEY ORDOÑEZ CRUZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL
CAUCA

Demandado: GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S., Y
DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00107-00

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S., y DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 750 del 15 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S., y DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S., y DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 019

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021 – 00163-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, por conducto de mandataria judicial, contra la sociedad SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 19 de marzo de 2021, la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la sociedad SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-15 ofician 802 Edificio Versalia de Palmira, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 31 de enero del año 2020, la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, como arrendadora y la sociedad SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., como arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-15 ofician 802 Edificio Versalia de Palmira, por el término de 1 año, cuyo inicio de ejecución se estableció para el 1 de febrero de 2020, para lo cual pactaron un canon de arrendamiento por la suma de \$800.000 mensuales, pagaderos dentro los primeros cinco días del respectivo mes.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha de presentación de la demanda, ésta se encontraba en mora, debiendo a la parte demandante los cánones de los meses comprendidos desde el día 01 de septiembre del año 2020, en adelante.

II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con la parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-15 ofician 802 Edificio Versalia de Palmira.
- Certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, proferido por la de Cámara de Comercio de Palmira.

III. ACTUACION JUDICIAL

Mediante auto interlocutorio N° 909 proferido el 04 de mayo de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

La providencia anteriormente referida fue debidamente notificada a la parte demandada quien se notificó personalmente de dicha proveído, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020.

Vencidos los términos de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues la parte demandante es una natural, mayor de edad, y por tanto capaz; quien, en razón de la cuantía del presente asunto puede comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, la parte demandante confirió poder a una profesional del derecho para que la representara.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario(a), estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión¹.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el

¹ Artículo 384, numeral 3, CGP.

Pago de la Renta o canon.

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte de la parte arrendataria, quedando como única opción para el(la) demandado(a) acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado(a) en el proceso.

En efecto, se afirma en el escrito de la demanda que el precio del canon de arrendamiento al iniciar el contrato fue convenido en la suma de \$800.000; y, al momento de la presentación de la acción el(la) arrendatario(a) adeudaba(n) los causados desde el mes de septiembre del año 2020; respecto de lo cual, la parte demandada no se pronunció.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del C.G.P).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado(a), se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el mes de febrero del año 2019, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de cosas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario(a) en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el día 31 de enero de 2020 entre la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, en calidad de arrendador(a), y SUAREZ Y

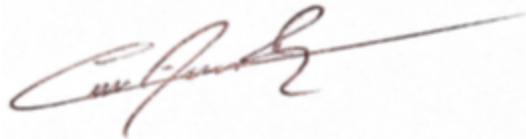
ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., en calidad de arrendatario(a), que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-15 ofician 802 Edificio Versalia de Palmira -Valle, cuya copia reposa en el expediente.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada SUAREZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., a restituir a favor de la señora MARIA EMMA HERNANDEZ SANDOVAL, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SENTENCIA No. 018

Proceso Declarativo (Restitución de Bien Inmueble)

Radicación No 765204189002-2021 – 00230-00

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proferir sentencia dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurado por el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, por conducto de mandatario judicial, contra el señor JULIO MANUEL ECHEVERRI SARMIENTO, en atención a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 384 del CGP., toda vez que no se presentó oposición a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de abril de 2021, el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor JULIO MANUEL ECHEVERRI SARMIENTO, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 28 No. 28-59, apartamento 302 del barrio centro de Palmira, por el no pago de la renta.

En sustento de la pretensión, se relató que el día 22 de enero del año 2017, el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, como arrendador y el señor JULIO MANUEL ECHEVERRI SARMIENTO, como arrendatario, celebraron contrato de arrendamiento cuyo objeto fue el inmueble (vivienda urbana) ubicada en la carrera 28 No. 28-59, apartamento 302 del barrio centro de Palmira, por el término de seis (6 meses), con una renta inicial de \$300.000, pagadera de forma anticipada los primeros diez días del respectivo mes; la parte demandante informó que el valor del canon de arrendamiento incrementó su precio, estando actualmente en la suma de \$339.835.

Añadió que la parte demandada incumplió con su obligación; y, que a la fecha debe el pago efectivo de los cánones contabilizados desde el mes de mayo del año 2017.

II. PRUEBAS

La parte demandante aportó con la demanda:

- Contrato de arrendamiento escrito celebrado con el demandado, sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 28-59, apartamento 302 del barrio centro de Palmira.

- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula 378-10561, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.
- Copia de la Escritura Pública No. 1974 del 29 de diciembre del año 2019, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Palmira.
- Documentos suscritos por la Dirección Administrativa y Jurídica de la Constructora Atenas y Compañía LTDA, en donde se establece el estado de cartera.

III. ACTUACION JUDICIAL

Mediante auto interlocutorio N° 1178 proferido el 11 de junio de 2021, este Juzgado admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

Mediante notificación por conducta concluyente de la providencia anteriormente referida, la parte demandada fue notificada, como se puede observar en el expediente; y, vencidos los términos de traslado no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

En este orden, como quiera que la parte demandada no presentó oposición a la demanda, en atención a lo consagrado por el numeral 3° del artículo 384 del CGP se procede a dictar la presente sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, y por tanto capaces, quienes en razón de la cuantía del presente asunto pueden comparecer al mismo sin necesidad de apoderado judicial, no obstante, el demandante confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara.

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP y la demanda cumplió con todos los requisitos de ley.

El demandante cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 384 de la codificación en cita, pues aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto de lo cual está nada dijo, actuando por tanto en calidad de arrendador y su contraparte en calidad de arrendatario, estando, en este orden, legitimados para actuar por activa y pasiva en el presente asunto.

En cuanto a la conducta procesal de la partes se tiene que el demandante ha cumplido con las cargas procesales que la norma adjetiva le

impone, mientras que la pasiva no presentó contestación a la demanda, lo que da lugar a proferir la presente decisión¹.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Falta o Mora en el Pago de la Renta o canon.

El proceso de restitución de bien inmueble tiene por finalidad como su misma expresión lo indica restituir el bien al arrendador (Art. 384 del CGP), en este caso como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, quedando como única opción para el demandado acreditar la consignación de los cánones adeudados o el pago de los causados en los últimos tres períodos, so pena de no ser escuchado en el proceso.

En efecto, afirma la parte demandante que el precio del canon de arrendamiento fue convenido en la suma de \$300.000 mensuales; y al momento de la presentación de la demanda dicho canon había aumentado al valor de \$339.835. Ahora, en el escrito demandatorio, la parte actora, indicó que su arrendatario adeudaba los cánones causados desde el mes de mayo de 2017, respecto de lo cual, el señor JULIO MANUEL ECHEVERRI, no presentó oposición o contestación al líbello demandatorio.

En este sentido se tiene que la mora tiene lugar cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término estipulado o cuando no habiendo plazo el acreedor le reconviene para pagar (Art. 1608 del C.C.), lo que en el presente asunto se surtió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora (Art. 94 del CGP).

Entonces, ante las pruebas aportadas y la falta de oposición del demandado, se puede concluir entonces, que existió claramente un contrato de arrendamiento cuya vigencia inició el día 22 de enero del año 2017, que la parte arrendataria tuvo el uso y el goce del bien inmueble y que ha incumplido con las obligaciones del mismo.

En este orden de ideas y atendiendo las previsiones del numeral 3 del artículo 384 del CGP, que dispone que, ante la falta de oposición del demandado, se debe dictar sentencia ordenando la restitución, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, así mismo se dispondrá la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto o el lanzamiento del arrendatario en caso de presentarse renuencia a entregar.

Finalmente, se condenará en costas a los demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., que serán liquidadas por secretaria, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 384, numeral 3, CGP.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA VALLE**), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado el 22 de enero de 2017, entre el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, en calidad de arrendador, y JULIO MANUEL ECHEVERRI SARMIENTO, en calidad de arrendatario, que recae sobre el bien inmueble (vivienda urbana) ubicada en la carrera 28 No. 28-59, apartamento 302 del barrio centro de Palmira, Valle, cuya copia reposa en el expediente.

Segundo: ORDENAR a el señor JULIO MANUEL ECHEVERRI SARMIENTO, a restituir a favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ, el bien inmueble dado en arrendamiento citado en el numeral anterior, dentro del término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Si no se acatare lo anterior se dispone desde ahora el desalojo de la parte demandada.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163**
Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GIOVANNI TANGARIFE PORRAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00263-00
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GIOVANNI TANGARIFE PORRAS, con el fin de resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto No. 1291 del 29 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GIOVANNI TANGARIFE PORRAS, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GIOVANNI TANGARIFE PORRAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
Juez

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1992

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JAIRO SAAVEDRA J
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00420-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Discriminar en el acápite de pretensiones de la demanda los diferentes conceptos que integran la suma de \$ 8.188.080 M/CTE, tal como fue relacionado en el Hecho segundo de la demanda.
 - b. La suma relacionada en la demanda como valor del pagaré S/N (\$8188080,**07**), disiente de la consignada en el tenor literal del aludido título valor (\$8.188.080).
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que



en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, sin que fuera relacionada en la demanda.
4. De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente. Lo anterior, cobra especial relevancia por cuanto en el hecho No. 7 de la demanda, se arguyó que “*el correo electrónico del demandado fue sustraído*” de la documentación reseñada.

En consecuencia, para subsanar esta causal la parte demandante deberá allegar los documentos en mención o aportar prueba idónea que de cuenta que la dirección electrónica aportada, pertenece al aquí demandado. (art 8 del Decreto 860 de 2020).

5. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en la “**AV 5 AN 20 8 PI 7 DE CALI**”; sin embargo, en el formato de solicitud del crédito, del que se presume consiguió los datos de notificación del señor JAIRO SAAVEDRA, fue diligenciado la **calle 27 No. 18-28 del barrio libertadores de esta municipalidad.** Por lo tanto, debe aclararse el real domicilio de la parte pasiva.

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección (Cali) deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1993

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: EDUARDO RODRIGUEZ MADRIÑAN
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00421-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá discriminar en el acápite de pretensiones de la demanda los diferentes conceptos que integran la suma de \$9768653,82 M/CTE, tal como fue relacionado en el Hecho segundo de la demanda.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



3. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, sin que fueran relacionados en la demanda.
4. De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Certificados de Superintendencia Financiera*” y “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente.

Se previene al demandante de la relevancia que cobran los documentos prueba de correo electrónico, por cuanto en el hecho No. 7 de la demanda, se arguyó que “*el correo electrónico del demandado fue sustraído*” de la documentación reseñada. En consecuencia, para subsanar esta causal la parte demandante deberá allegar los documentos en mención o aportar prueba idónea que de cuenta que la dirección electrónica aportada, pertenece al aquí demandado. (art 8 del Decreto 860 de 2020).

5. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en la “**CRA 24 30 68 LA TRINIDAD DE PALMIRA**”; sin embargo, en el formato de solicitud del crédito, del que se presume consiguió los datos de notificación del señor EDUARDO RODRIGUEZ MADRIÑAN, fue diligenciado la **calle 56 No. 28-69 de esta municipalidad.**

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:
*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1994

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTES.A.E.S.P.
Demandado: CARMEN ADRIANA RADA LOPEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00422-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, representante legal **suplente judicial**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que la Señora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, tenga las mismas facultades del Representante Legal principal de la empresa demandante.

2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá integrar en el líbello introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la señora CARMEN ADRIANA RADA LOPEZ.
3. El artículo 430, inciso segundo, de la Ley 1564 de 2012, presupone que el demandado podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo si no los reúne a través de reposición contra la providencia que libra la orden de pago, lo anterior, permite deducir que el juez puede hacer un control formal de título base de la ejecución, por lo tanto, al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como “**Factura No 1133272910**”, se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

El artículo 774 del código de comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en



conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que “*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla*”.

De acuerdo con lo anotado, se colige que, tratándose de Facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además **la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario** –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito. La factura aportada con la demanda, no fue firmada por el representante legal de la entidad demandante, sino por la representante legal **suplente judicial** y en suma no tiene constancia que acredite que la demandada recibió el título ejecutivo.

La anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que el carácter de título valor complejo también fue Jurisprudencialmente determinado, véase Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

4. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar obligaciones derivadas de “INT FIN EXCL S PUBL CARG CONEX”, “INTERESES DE FINANCIACION”, “IVA”, “CERTIF INSTALACION PREVIA SUSP”, “FINANCIACION IVA DE LA RED INT”, “CONSTUCCION DE INSTALACION INTERNA” y “SALDO ANTERIOR”; por un total de \$3.310.898, máxime cuando en la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos expresamente corresponde únicamente al valor de “\$869,439”.

Se acota que, de pretender la ejecución de los conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar debidamente suscrito por el deudor.

5. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato “*que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente link*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

[https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20\(VF\).pdf](https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf)”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que algunas de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1995

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FAUSTO OLAVE C
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00424-00**

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

- I. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Discriminar en el acápite de pretensiones de la demanda los diferentes conceptos que integran la suma de \$ 6.131.946, tal como fue relacionado en el Hecho segundo de la demanda.
 - b. La suma relacionada en la demanda como valor del pagaré S/N (\$ 6131946,**32**), disiente de la consignada en el tenor literal del aludido título valor (\$6.131.946).
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las



municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, sin que fuera relacionado en la demanda.
4. De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente.

Se previene al demandante de la relevancia que cobran estos documentos, por cuanto en el hecho No. 7 de la demanda, se arguyó que “*el correo electrónico del demandado fue sustraído*” de la documentación reseñada. En consecuencia, para subsanar esta causal la parte demandante deberá allegar los documentos en mención o aportar prueba idónea que de cuenta que la dirección electrónica aportada, pertenece al aquí demandado. (art 8 del Decreto 860 de 2020).

5. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en la “calle 31 2 44 de Palmira”; sin embargo, en el formato de solicitud del crédito, del que se presume consiguio los datos de notificación del señor FAUSTO OLAVE C fue diligenciado la calle 19 No. 20-31 el sembrador.

En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1996

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HERNAN E. GIRALDO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00425-00

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores- Crediservicios S.A., a través de apoderado(a) judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá discriminar en el acápite de pretensiones de la demanda los diferentes conceptos que integran la suma de \$5745358,75, tal como fue relacionado en el Hecho segundo de la demanda.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), caso en el cual deberá expresar la dirección exacta en la que debían efectuarse los pagos de la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. señala que los anexos de los que se acompañe la demanda deben encontrarse debidamente relacionados, no obstante, con la demanda fue presentada la Escritura Publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, sin que fuera relacionado en la demanda.



4. De igual forma fueron relacionados como pruebas “*Documento prueba de correo electrónico (seguro de vida, seguro de desempleo, formulario de préstamos, etc.)*” sin que consten dentro del expediente.

Se previene al demandante de la relevancia que cobran estos documentos, por cuanto en el hecho No. 7 de la demanda, se arguyó que “*el correo electrónico del demandado fue sustraído*” de la documentación reseñada. (art 8 del Decreto 806 de 2020).

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **Credivalores- Crediservicios S.A.**, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 20 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1997

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JUAN CARLOS LOZANO SALCEDO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00426-00**

Palmira, Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la Competencia territorial para conocer del presente asunto, fue determinada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., luego, el conocimiento de esta demanda, en concordancia con el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, se encontraría en un principio en cabeza de éste operador Judicial, por hallarse el bien inmueble dentro de los límites de la comuna 5 de esta municipalidad.

No obstante, se colige del expediente, que la entidad Acreedora de la obligación es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, razón por la que, ésta Judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la entidad, encontrando que la misma se encuentra definida en la Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, definida como: “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia*”; información que puede ser constatada en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda.

Sentadas las anteriores situaciones, resulta menester considerar la determinación de competencia territorial que hace el artículo 28 del C.G.P.; al respecto se tiene, que la normatividad citada, en su numeral 7, señala que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. Ahora bien, prevé el numeral décimo (10) del artículo 28 del Código de General del Proceso que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad». (Subrayado y negrillas fuera de texto). De ésta manera, teniendo presente que la norma en cita colisiona frente a dos aspectos de competencia territorial privativa, debe cobrar especial protagonismo lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P. que a la letra reza: “*Es prevalente la competencia*



establecida en consideración a la calidad de las partes.” De ahí que el Juez competente resulta ser el del domicilio de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir que la competencia Territorial del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá por ser éste el Domicilio que se anotó en la demanda.

Para demostrar que lo considerado no obedece a una actitud caprichosa del Juzgado, en providencia AC3098-2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, también sostuvo que *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte). Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.”*

Más recientemente ese Alto Tribunal, mediante auto AC140 de 2020, al unificar jurisprudencia sobre el tema determinó: *“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.*

(...)

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandante, de ser una la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y que la entidad ejecutante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, pues no fue aportado documento idóneo que determine que la entidad ejecutante tiene registradas sucursales o agencias dentro de ésta municipalidad, por lo tanto NO es factible dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 del C.G.P; entonces los llamados a conocer del presente asunto contencioso de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Bogotá D.C.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 163 Hoy, 21 de SEPTIEMBRE de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**